

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

(Conclusión)

El número de Fiscales sustitutos serán el mismo que el de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Fiscal propietario, en las cuales se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

Artículo trece. Los sustitutos de los Fiscales municipales y comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación en la que se expresará el motivo de la sustitución.

#### CAPITULO III

##### Secretarios

Artículo catorce. Los Secretarios de primera categoría, Juzgados municipales de Madrid y Barcelona, percibirán el sueldo de veinticuatro mil pesetas anuales.

Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen sus cargos en los Juzgados municipales de las demás capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, tendrán el sueldo anual de diecisiete mil pesetas.

Los Secretarios de la tercera categoría, Juzgados comarcales, percibirán el sueldo de diez mil pesetas anuales.

Los Secretarios de la cuarta categoría, Juzgados de paz, de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tendrán el sueldo de seis mil pesetas anuales.

Artículo quince. La plantilla del Secretariado de la Justicia municipal quedará integrada por los siguientes funcionarios: treinta y siete Secretarios de la primera categoría, ciento setenta y tres de la segunda, mil ciento de la tercera y cien de la cuarta.

#### CAPITULO IV

##### Oficiales Habilitados

Artículo dieciseis. Los Oficiales Habilitados de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona, tendrán el sueldo de diez mil pesetas anuales; los de los restantes Juzgados municipales el de ocho mil pesetas; los de los Juzgados comarcales el de seis mil pesetas al año, y los de los Juzgados de paz, el de cinco mil pesetas.

Artículo diecisiete. Constituirán la plantilla del personal de Oficiales Ha-

bilitados de la Justicia municipal, los funcionarios siguientes: treinta y siete de los Juzgados de Madrid y Barcelona; ciento setenta y tres de los restantes Juzgados municipales; mil cien de los Juzgados comarcales y veinticinco de los Juzgados de paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes.

#### CAPITULO V

##### Auxiliares

Artículo dieciocho. Los Auxiliares de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de siete mil pesetas; los de los restantes Juzgados municipales el de seis mil pesetas; los de los comarcales cinco mil pesetas anuales y los de los Juzgados de paz cuatro mil pesetas al año.

Artículo diecinueve. La plantilla de personal Auxiliar la constituirán los siguientes funcionarios: ciento cincuenta y siete Auxiliares de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona, a razón de cinco funcionarios para cada uno de los Juzgados con oficina del Registro civil y de tres para los restantes; cuatrocientos siete Auxiliares para los demás Juzgados municipales, distribuidos en la forma siguiente: Cuatro para cada uno de los Juzgados de Valencia y Sevilla con oficina del Registro civil y tres para el Juzgado número cinco de esta última capital en que no existe oficina de dicha clase; tres para cada uno de los Juzgados de San Sebastián, Vigo y Zaragoza con Registro civil, y dos auxiliares para cada uno de los demás Juzgados de las capitales citadas que carecen de aquella oficina; tres Auxiliares para cada uno de los Juzgados de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Valladolid, y dos funcionarios para cada uno de los restantes Juzgados municipales. Los Auxiliares de los Juzgados comarcales lo serán en número de quinientos, estableciéndose uno o dos en cada uno, según la importancia del Juzgado, y en los de paz formarán la plantilla cincuenta Auxiliares, que se establecerán en aquellos en que las necesidades del servicio lo exijan.

#### CAPITULO VI

##### Alguaciles

Artículo veinte. Los Alguaciles de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo anual de seis mil pesetas; los de los restantes Juzgados municipales, el de cinco mil pesetas; los de los Juzgados comarcales tendrán cuatro mil pesetas de sueldo anual, los de los Juzgados de

paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tres mil pesetas anuales.

Artículo veintiuno. La plantilla del personal de Alguaciles la constituirán los siguientes funcionarios: Setenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona; ciento noventa y siete de los restantes Juzgados municipales, a razón de un funcionario para cada uno de ellos, a excepción de Bilbao, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en que existirán dos Alguaciles en cada Juzgado; mil cien Alguaciles de Juzgados comarcales y cien de Juzgados de paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

#### TITULO TERCERO

##### Otras remuneraciones al personal de la Justicia municipal

Artículo veintidós. Los Jueces municipales percibirán por el despacho de la oficina del Registro civil una gratificación anual en la cuantía que a continuación se establece: Los Jueces municipales de Madrid y Barcelona, tres mil quinientas pesetas anuales; los que lo sean de los Juzgados municipales de segunda categoría, tres mil pesetas anuales, y los de la tercera categoría, dos mil quinientas al año. Los Jueces comarcales percibirán por igual concepto la gratificación anual de dos mil pesetas.

Artículo veintitrés. Los Fiscales comarcales que ejerzan sus funciones en más de un Juzgado de esta clase percibirán en concepto de asignación por desplazamiento la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo veinticuatro. Los Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona tendrán asignada la gratificación de siete mil pesetas anuales por el despacho de la oficina del Registro civil.

Los Secretarios que presten sus servicios en Juzgados municipales de la segunda categoría percibirán por igual concepto la gratificación de seis mil pesetas anuales.

Los Secretarios con destino en Juzgados municipales de la tercera categoría tendrán por el mismo concepto la gratificación de tres mil pesetas al año.

Los Secretarios de los Juzgados comarcales percibirán por idéntico concepto la gratificación de dos mil pesetas anuales, y los de los Juzgados de paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, la de mil doscientas pesetas al año.

Artículo veinticinco. Los funcionarios de la Justicia municipal que con arreglo a lo establecido en este decreto perciban sueldo del Estado y presten sus servicios en los territorios

de Soberanía del Norte de Africa o en las Islas Canarias percibirán, en concepto de asignación por residencia, la remuneración del cincuenta por ciento de sus sueldos los primeros, y el treinta por ciento los destinados en las referidas Islas.

Artículo veintiseis. Al consignarse en los presupuestos generales del Estado y aprobarse los créditos necesarios para las remuneraciones de los cargos de la Justicia municipal a que este decreto se refiere, se incluirán las dotaciones necesarias para las atenciones de los nuevos servicios centrales que ha sido preciso establecer en la Subdirección general de Justicia municipal, comprendiendo aquéllas los conceptos siguientes: gratificaciones por servicios especiales y trabajos extraordinarios al personal que preste sus servicios en la misma y para material de oficina no inventariable, fijándose los créditos en la cuantía que se estime precisa para cubrir dichas atenciones.

Asimismo se consignarán las cantidades necesarias para pago de horas extraordinarias al personal Auxiliar de la Justicia municipal.

#### TITULO CUARTO

##### Inspección de la Justicia municipal

Artículo veintisiete. Los funcionarios de la Inspección central de la Justicia municipal percibirán los haberes que tuvieren asignados en su carrera, la gratificación que se les asigne y en las visitas de inspección que, aprobadas por el Ministerio de Justicia, realicen, las dietas que les correspondan con arreglo al reglamento de diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo veintiocho. Los Inspectores provinciales de la Justicia municipal tendrán asignada la gratificación de tres mil pesetas anuales, sin derecho al percibo de dietas, pero sí al abono de los gastos de viaje justificados en la forma que establece el mencionado reglamento y siempre que aquéllos correspondan a viajes por carretera, o a los que efectúen por ferrocarril cuando se trate de trayectos no comprendidos en el pase de circulación limitada que el Inspector tuviera.

#### TITULO QUINTO

##### Recaudación de los derechos arancelarios y subvención a los juzgados de paz

Artículo veintinueve. El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos o que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia municipal y del Registro civil.

La percepción se hará mediante papel de pagos al Estado cuando se tra-

te de actuaciones judiciales de cual quier clase, de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativo o por medio de pólizas o sellos cuando se trate del Registro civil, las que serán adheridas a las correspondientes certificaciones, de todo lo cual cuidará el Secretario del Juzgado, que será personalmente responsable de la exacta y debida exacción de los derechos de arancel.

Artículo treinta. Para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que correspondan al Estado por los servicios de Justicia municipal y del Registro civil, en toda clase de procedimientos, a excepción de los que tengan carácter de oficio, que se tramiten en los Juzgados municipales de poblaciones donde exista Delegación o Subdelegación de la Hacienda, una vez terminadas las actuaciones y antes de proceder a su archivo, se dictará por el Juez providencia acordando su pase a la Abogacía del Estado con objeto de que dictamine sobre si los aranceles aplicados al asunto de que se trate eran los procedentes con arreglo al arancel oficial; si el dictamen fuera de conformidad, podrá procederse al archivo de las actuaciones; en otro caso, dictará el Juez proveído accediendo a lo que por el Abogado del Estado se solicite en su dictamen, o denegándolo, contra cuya resolución, que en este último caso ha de ser motivada, podrá el Abogado del Estado interponer los recursos que las leyes procesales autoricen, tramitándose estos recursos con carácter de oficio.

Artículo treinta y uno. Los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes percibirán una subvención con cargo al presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuya cuantía se fijará por la Dirección general de Administración local en relación con el número de habitantes de los municipios.

Artículo treinta y dos. Los Juzgados municipales, comarcales y de paz gozarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que haya de mantener entre sí, y con los demás organismos oficiales en asuntos de oficio de carácter criminal o gubernativo.

#### TITULO SEXTO

##### Asignaciones de material

Artículo treinta y tres. Los Ayuntamientos a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados municipales, comarcales y de paz están obligados a instalar con el debido decoro los locales destinados a Sala de Audiencia y oficina del Juzgado y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, debiendo consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para estas atribuciones.

Por la Dirección general de Administración local se fijará para cada municipio capitalidad de Juzgado comarcal o de población superior a cinco mil habitantes, en relación con el censo respectivo, las cantidades que deberán consignarse en los presupuestos de los Ayuntamientos, considerándose obligaciones mínimas de los mismos las de atender a los gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al *Boletín oficial del Estado*, al de Justicia municipal y al de la provincia y material del Juzgado, así como en los de censo, superior a diez mil habitantes, instalación de teléfono y una máquina de escribir, al menos, para el despacho de la Secretaría.

En los Juzgados comarcales se formará por el Ayuntamiento de la capitalidad el correspondiente presupuesto, al que contribuirán todos los Ayun-

tamientos de la comarca, debiendo incluirse en aquél consignaciones para mobiliarios, luz, calefacción, teléfono, suscripciones antes referidas, máquina de escribir, gastos de viaje en salidas de oficio y asimismo facilitar al Juez titular casa habitación o consignar la cantidad necesaria para su pago, que no podrá ser inferior a las que a continuación se establecen: Tres mil seiscientos pesetas anuales para los Juzgados comarcales de primera categoría, tres mil para los de segunda y dos mil cuatrocientas para los de tercera.

En los Juzgados municipales se establecerá asimismo la correspondiente consignación de casa para el Juez titular, por el Ayuntamiento respectivo, caso de que no se le facilite por aquél y sin que la cifra presupuestaria para tal atención pueda ser inferior a cinco mil pesetas para los Jueces municipales de Madrid y Barcelona, cuatro mil quinientas pesetas para los Juzgados municipales de segunda categoría y cuatro mil pesetas para los de tercera.

Las referidas asignaciones de casa-habitación serán libradas por dozavas partes.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales Secretarios de la Justicia municipal, cualquiera que sea su categoría, a excepción de los que lo sean de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes cuyos Juzgados no se transformen en comarcales, podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de estas tres formas de retribución:

A) Percepción de los sueldos por el Estado, fijados en este decreto.

B) Percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio; y

C) Continuar cobrando sus derechos de arancel.

En el término de un mes, a partir de la publicación de este decreto, los mencionados Secretarios elevarán instancia al Ministerio de Justicia expresando, en forma clara y terminante, por cuál de los tres referidos sistemas de retribución optan.

Para los que optaren por la segunda de las formas de retribución el Ministerio de Justicia, mediante la correspondiente orden, señalará la que a cada uno de los Secretarios corresponda percibir, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos que conforme al arancel vigente debieron devengar en los asuntos civiles, criminales y gubernativos tramitados en su Juzgado en el último trienio, atendiéndose a los datos que resulten de los respectivos libros-registros respecto a los años de mil novecientos cuarenta y dos y a las liquidaciones certificadas remitidas a la Caja especial de Justicia municipal en cuanto al año mil novecientos cuarenta y cuatro; computándose íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles y gubernativos en que se devenguen aquéllos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los correspondientes a juicios sobre faltas.

El cociente que resulte de dividir por tres los ingresos del último trienio será la retribución que deberá asignarse al Secretario respectivo por el Ministerio de Justicia, incrementada en un cien por cien para los Secretarios de primera y segunda categoría y en un ochenta por ciento para los de tercera y cuarta, en concepto de ingresos del Registro civil, si el Juzgado tuviera oficina de esta clase, y deduciendo del total, en concepto de gastos de personal y material, un treinta y cinco por ciento para las Secretarías de las dos

primeras categorías, un veinticinco por ciento para la tercera y un diez por ciento para la cuarta. Contra la resolución del Ministerio podrán los interesados recurrir en súplica en el término de diez días alegando las razones que estimen oportunas y pudiendo aportar prueba documental; las que serán resueltas por aquél sin ulterior recurso.

Los Secretarios que optaren por seguir percibiendo sus aranceles continuarán encargados de la recudación de los derechos arancelarios que al Estado correspondan, y a efectos de computación de los que deba percibir el Secretario que optare por esta forma de retribución, se remitirá mensualmente por dichos Secretarios al Ministerio de Justicia certificación que, visada por el Juez respectivo y con referencia a los correspondientes libros registros y matrices de los impresos del Registro civil, acredite los asuntos tramitados durante el mes y las certificaciones del Registro civil expedida con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario, y el Ministerio a la vista de las certificaciones y computando íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro civil, deduciendo en un cincuenta por ciento los de juicios sobre faltas, así como el porcentaje que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordará expedir por el importe líquido que resulte el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirá, al hacerse efectivo, los impuestos que correspondan.

Segunda. El derecho de opción a que la anterior disposición se refiere se entenderá por una sola vez y en el sentido de que el Secretario que eligiere cualquiera de las tres formas establecidas no podrá modificarla en el curso de su carrera, aun cuando ascendiere de categoría.

El derecho de opción que ejercite el Secretario no alcanzará en ningún caso, al personal auxiliar que presta re sus servicios en la Secretaría.

Tercera. Los Secretarios que optaren por cualquiera de las dos formas de retribución distintas a la de sueldo del Estado no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

Cuarta. Para todos los efectos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se entenderán por aranceles para el momento y lo sucesivo los aprobados por decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la ley de Bases, ni incluir el aumento del veinte por ciento arancelario, dado su carácter transitorio y en atención a los fines para los que fué autorizado.

Quinta. Los Secretarios de los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que no se transformen en comarcales y que continúen en sus Secretarías en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la ley de Bases seguirán percibiendo, en tanto no ingresen en la cuarta categoría del Secretariado, los derechos que los aranceles señalen y mediante un sistema análogo al que para los demás funcionarios del Secretariado se establece en el último párrafo de la disposición transitoria primera, con las peculiaridades que serán determinadas por orden ministerial. En todo caso, al pasar a dicha cuarta categoría se entenderá

que lo hacen en el régimen de sueldo.

#### Disposición final

El régimen de retribución que se establece en este decreto entrará en vigor en el mes siguiente a aquel en que se apruebe por las Cortes el crédito necesario para cubrir las atenciones derivadas de su aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para determinar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen de retribución contenido en este decreto, el sistema de tránsito para los Secretarios que opten por la remuneración por arancel, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Fermín Egido Lapeña, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bordege, se tramita expediente para declarar el fallecimiento de su padre D. Antonio Egido Sanz, hijo de Santiago y de Eulogia, natural y vecino de Coscurita (Soria) de donde se ausentó el día 17 de Junio de 1916, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Dado en Almazán a 21 de Febrero de 1945.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 101.—Derechos de inserción 21 pesetas.

### AYUNTAMIENTOS

#### MURO DE AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, en Madrid; advirtiéndoles, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Marzo de 1945.—El Alcalde, Andrés Vera. 567

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Cuentas municipales

Valtajeros, ejercicios de 1942 a 1944.

Imprenta provincial.